

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/200 DE LA COMISIÓN
de 1 de febrero de 2017
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código de la NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato eléctrico que utiliza la tecnología de radiodifusión de audio digital (DAB) y frecuencia modulada (FM) para la recepción de radiodifusión. Sus dimensiones totales son aproximadamente de 115 × 180 × 120 mm y puede funcionar sin fuente de energía exterior.</p> <p>El aparato está equipado con un altavoz (altoparlante) integrado, con Bluetooth/perfil de distribución de audio avanzada (A2DP) [que permite al aparato hacer audible de forma inalámbrica el sonido procedente de reproductores de sonido (por ejemplo, reproductores MP3) que también estén equipados con perfil Bluetooth/A2DP], con toma de conexión para auriculares y con un enchufe para conexión a un adaptador de corriente externo.</p>	8527 19 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8527 y 8527 19 00.</p> <p>Además de la función de recepción de radiodifusión, el aparato recibe, convierte y transmite datos (a través del perfil A2DP), que es una función incluida en la partida 8517 [véase el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2224 ⁽¹⁾]. Por consiguiente, no puede considerarse que esté combinado con un aparato de reproducción de sonido (función de la partida 8519).</p> <p>El aparato debe clasificarse, por tanto, como aparato receptor de radiodifusión no combinado con un aparato de reproducción de sonido en el código NC 8527 19 00.</p>

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2224 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2016, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 336 de 10.12.2016, p. 22).